

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1325

18 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para la Operación de Instalaciones de Disposición Final Sostenible”, a los fines de regular el licenciamiento, operación e inspección de las instalaciones de hidrólisis alcalina y reducción orgánica natural; establecer requisitos para sus operadores, la identificación y custodia de los restos humanos y el manejo de los materiales resultantes; autorizar determinados usos conmemorativos y restaurativos; proteger la salud pública, el ambiente y la dignidad de las personas fallecidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una familia entrega los restos de un ser querido a una funeraria o instalación especializada, deposita en ella una confianza difícil de medir. Espera que la persona fallecida sea identificada correctamente, tratada con respeto y acompañada durante todo el proceso sin errores, confusiones ni actuaciones contrarias a su voluntad.

La autorización de modalidades como la hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural ofrece alternativas adicionales para la disposición final de restos humanos. Sin embargo, reconocer estas modalidades no es suficiente. También es necesario establecer quién podrá realizarlas, bajo qué condiciones operarán las instalaciones y cómo se protegerán los restos humanos desde su recepción hasta la entrega o disposición de los materiales resultantes.

La hidrólisis alcalina y la reducción orgánica natural emplean procesos distintos. La hidrólisis alcalina utiliza agua, temperatura y una solución alcalina dentro de un equipo

cerrado. Al concluir, permanecen fragmentos minerales que pueden prepararse y entregarse a la familia, además de un efluente líquido que debe manejarse conforme a las normas sanitarias y ambientales aplicables.

La reducción orgánica natural utiliza un proceso biológico controlado mediante el cual los restos humanos se transforman gradualmente en material orgánico. Este material puede conservarse, colocarse en un espacio conmemorativo o utilizarse, con autorización expresa, en determinados proyectos de reforestación, conservación o restauración ecológica.

Aunque el material resultante pueda integrarse a la tierra de manera segura, su origen humano exige un trato distinto al de un producto comercial ordinario. No debe venderse, anunciarse como fertilizante, utilizarse en agricultura comercial ni destinarse a fines que puedan resultar ofensivos o contrarios a la dignidad de la persona fallecida.

La voluntad de la persona fallecida o de quien tenga autoridad legal para decidir debe acompañar cada etapa. Autorizar una modalidad de disposición final no significa necesariamente autorizar la donación, aplicación o utilización ambiental del material resultante. Estas decisiones requieren información clara y consentimiento específico.

Las instalaciones también deben estar preparadas para enfrentar situaciones inesperadas. Una falla eléctrica, un problema mecánico, la pérdida de refrigeración o un evento atmosférico no puede provocar el abandono, la mezcla o la pérdida de identificación de los restos humanos. Por ello, cada instalación deberá contar con personal capacitado, equipos aprobados, sistemas de identificación, planes de contingencia y procedimientos para transferir los restos de forma segura cuando no pueda completar el proceso.

La cadena de custodia constituye una de las principales protecciones de esta Ley. Cada cuerpo deberá recibir un identificador único que permanezca asociado a los restos y materiales resultantes durante la recepción, almacenamiento, procesamiento, preparación y entrega. Los materiales correspondientes a personas distintas no podrán mezclarse.

La medida también protege a las familias frente a prácticas engañosas. Antes de contratar el servicio, deberán conocer en qué consiste la modalidad, qué materiales recibirán, cómo serán manejados, cuáles serán sus opciones y qué ocurrirá si el proceso no puede completarse. Ninguna entidad podrá anunciarse como instalación autorizada sin contar con una licencia vigente.

La innovación funeraria solo puede avanzar legítimamente cuando preserva la dignidad, la certeza y la confianza. Mediante esta Ley, Puerto Rico establece un marco responsable para que las nuevas modalidades de disposición final puedan realizarse con respeto a la persona fallecida, consideración hacia sus familiares y protección de la salud pública y el ambiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.— Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Operación de
3 Instalaciones de Disposición Final Sostenible”.

4 Artículo 2.— Política pública.

5 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda instalación
6 dedicada a realizar hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural deberá operar de
7 forma que garantice:

8 (a) el respeto a la dignidad de la persona fallecida;

9 (b) la identificación y trazabilidad continua de los restos humanos y materiales
10 resultantes;

11 (c) el cumplimiento de la voluntad válidamente expresada;

12 (d) la protección de la salud pública y el ambiente;

13 (e) la capacitación y responsabilidad del personal;

(f) la seguridad y confiabilidad de los equipos;
(g) el manejo digno de los materiales resultantes;
(h) la información adecuada a las familias;
(i) la fiscalización gubernamental efectiva; y
(j) la continuidad de la custodia desde la recepción de los restos humanos hasta su entrega o disposición autorizada.

Artículo 3. — Ámbito de aplicación.

Esta Ley aplicará a toda persona natural o jurídica que establezca, opere, administre o dirija una instalación de hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural en Puerto Rico.

También aplicará a toda persona que reciba, transporte, custodie, procese, entregue, utilice o disponga de restos humanos o materiales resultantes en relación con dichas modalidades.

Nada de lo dispuesto en esta Ley constituirá una autorización independiente para realizar hidrólisis alcalina o reducción orgánica natural. Esta Ley será aplicable únicamente a las modalidades de disposición final expresamente autorizadas por el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Artículo 4. — Definiciones.

Para fines de esta Ley:

(a) “Autorización de disposición”. — Documento mediante el cual la persona fallecida o quien tenga facultad legal para decidir autoriza la modalidad correspondiente e imparte instrucciones sobre el destino de los materiales resultantes.

(b) “Cadena de custodia”.—Registro continuo de la recepción, identificación, almacenamiento, transferencia, procesamiento, preparación, entrega y disposición de los restos humanos y materiales resultantes.

(c) “Efluente”.—Componente líquido generado como resultado de la hidrólisis alcalina luego de separarse los fragmentos minerales.

(d) “Fragmentos minerales resultantes”.—Componentes óseos que permanecen después del proceso de hidrólisis alcalina y pueden ser preparados para su entrega o disposición autorizada.

(e) “Hidrólisis alcalina”.—Proceso autorizado mediante el cual los restos humanos se reducen utilizando agua, temperatura, presión o circulación y una solución alcalina dentro de un equipo cerrado diseñado para esos fines.

(f) “Instalación”.—Establecimiento debidamente autorizado donde se realice hidrólisis alcalina, reducción orgánica natural o ambas modalidades.

(g) “Material orgánico resultante”.—Material generado después de culminar satisfactoriamente la reducción orgánica natural de restos humanos.

(h) “Operador técnico autorizado”.—Persona inscrita en el registro establecido por el Departamento de Salud de Puerto Rico y capacitada para manejar o supervisar directamente la modalidad correspondiente.

(i) “Persona autorizada”.—Quien, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, tenga facultad para decidir sobre la disposición final de los restos humanos.

(j) “Reducción orgánica natural”.—Proceso contenido y controlado mediante el cual los restos humanos se transforman gradualmente en material orgánico mediante procesos biológicos aeróbicos.

(k) “Uso conmemorativo”.—Colocación o utilización autorizada del material orgánico resultante en un lugar destinado al recuerdo de la persona fallecida.

(l) “Uso restaurativo”.—Utilización autorizada del material orgánico resultante en un proyecto de reforestación, conservación, rehabilitación de terrenos o restauración ecológica.

Artículo 5.—Licencia operacional.

Ninguna persona podrá establecer u operar una instalación sin obtener previamente una licencia operacional expedida por el Departamento de Salud de Puerto Rico.

La licencia será específica para:

- (a) la persona o entidad operadora;
- (b) la ubicación;
- (c) la modalidad autorizada;
- (d) el equipo o sistema aprobado; y
- (e) la capacidad operacional autorizada.

La licencia no podrá transferirse a otra persona, instalación o ubicación sin autorización previa.

La licencia tendrá el término que establezca el reglamento, el cual no excederá de tres (3) años, y estará sujeta a renovación y cumplimiento continuo.

Artículo 6. — Titularidad y relación con los servicios funerarios.

Una instalación podrá operar como parte de una funeraria autorizada o como establecimiento independiente especializado.

Cuando opere independientemente:

(a) no podrá ofrecer servicios reservados por ley a una funeraria o Director Funeral, salvo que posea las licencias correspondientes;

(b) la recepción y transferencia de los restos humanos deberá coordinarse en todo caso mediante un Director Funeral debidamente autorizado, conforme a la Ley 258-2012, según enmendada;

(c) la instalación verificará los permisos y documentos tramitados por el Director Funeral; y

(d) la transportación se realizará mediante personas o entidades autorizadas.

El operador técnico autorizado no sustituirá al Director Funeral en las funciones que la ley reserve a este último.

Artículo 7. — Solicitud de licencia.

Toda solicitud incluirá, como mínimo:

(a) la identificación y estructura jurídica del solicitante;

(b) evidencia de titularidad, arrendamiento o derecho válido sobre el inmueble;

(c) los permisos de uso, construcción, operación, sanitarios y ambientales aplicables;

(d) la descripción técnica del equipo y proceso;

(e) las certificaciones del fabricante;

- (f) la capacidad operacional;
- (g) los planos de las áreas de recepción, almacenamiento, procesamiento y entrega;
- (h) el protocolo de identificación y cadena de custodia;
- (i) el plan de manejo de fragmentos minerales, material orgánico resultante y efluentes;
- (j) el plan de contingencia;
- (k) el plan de mantenimiento y calibración;
- (l) el plan de cierre o cese de operaciones;
- (m) evidencia del seguro requerido;
- (n) la identificación de los operadores técnicos;
- (o) los protocolos para controlar olores, vectores, lixiviados, humedad, escorrentías y liberaciones accidentales;
- (p) la autorización del propietario u operador del sistema sanitario receptor, cuando se proponga descargar efluentes a dicho sistema; y
- (q) cualquier otra información indispensable requerida mediante reglamento.

La licencia estará condicionada a una inspección inicial satisfactoria.

Artículo 8. — Permisos adicionales.

La licencia operacional no sustituirá ningún permiso, endoso o autorización exigido por las leyes aplicables al uso de terrenos, construcción, salud pública, protección ambiental, prevención de incendios, seguridad ocupacional, descarga de aguas usadas o prestación de servicios funerarios.

La intervención de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se limitará a los casos en que la instalación solicite conexión o autorización para descargar efluentes en un sistema de alcantarillado o planta de tratamiento bajo su titularidad u operación.

Cuando el sistema receptor sea administrado por otra entidad, corresponderá a su propietario u operador evaluar y autorizar la descarga, sin perjuicio de los permisos estatales o federales aplicables.

Artículo 9. — Registro de operadores técnicos autorizados.

El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un Registro de Operadores Técnicos Autorizados.

Para ser inscrita, la persona deberá:

- (a) ser mayor de edad;
- (b) poseer diploma de escuela superior o equivalente;
- (c) completar el adiestramiento requerido por el fabricante del equipo;
- (d) aprobar capacitación sobre identificación, cadena de custodia, salud pública, seguridad ocupacional, manejo de emergencias y trato digno de restos humanos;
- (e) conocer los protocolos de la instalación;
- (f) completar la educación continua requerida; y
- (g) cumplir con los requisitos adicionales establecidos mediante reglamento.

La inscripción no constituirá una licencia profesional independiente ni autorizará a la persona a ejercer funciones reservadas a otros profesionales.

Artículo 10. — Responsabilidades del operador técnico autorizado.

El operador técnico será responsable de:

- 1 (a) verificar la identidad de la persona fallecida;
- 2 (b) confirmar la existencia de los permisos y autorizaciones;
- 3 (c) evaluar la documentación sobre dispositivos, implantes o condiciones
- 4 especiales;
- 5 (d) asegurar que el equipo esté limpio, calibrado y en condiciones adecuadas;
- 6 (e) supervisar el proceso;
- 7 (f) registrar cualquier irregularidad;
- 8 (g) mantener la separación e identificación de los restos;
- 9 (h) certificar la culminación del proceso;
- 10 (i) documentar la entrega o disposición de los materiales resultantes; y
- 11 (j) activar el plan de contingencia cuando sea necesario.

12 Artículo 11.— Recepción y evaluación previa.

13 Ninguna instalación aceptará restos humanos sin:

- 14 (a) el certificado de defunción;
- 15 (b) el permiso o autorización de disposición final aplicable;
- 16 (c) la autorización específica para la modalidad seleccionada;
- 17 (d) la identificación de la persona autorizada para recibir los materiales
- 18 resultantes; y
- 19 (e) cualquier documento exigido por un tribunal, el Instituto de Ciencias Forenses
- 20 de Puerto Rico u otra entidad con jurisdicción.

21 Antes de aceptar o procesar los restos, la instalación verificará si existen:

- 22 (a) dispositivos electrónicos, baterías o implantes;

- 1 (b) materiales radiactivos o tratamientos recientes de medicina nuclear;
- 2 (c) sustancias químicas o contaminantes;
- 3 (d) enfermedades transmisibles o condiciones sanitarias especiales;
- 4 (e) condiciones que puedan representar riesgo para el personal, el equipo, el
- 5 ambiente o el material resultante;
- 6 (f) dimensiones o peso incompatibles con el equipo; o
- 7 (g) cualquier impedimento judicial, forense o legal.

8 Artículo 12. — Rechazo o posposición del caso.

9 La instalación rechazará o pospondrá el procesamiento cuando:

- 10 (a) falte documentación requerida;
- 11 (b) la identidad no pueda verificarse;
- 12 (c) exista un impedimento judicial, forense o sanitario;
- 13 (d) el equipo no sea apropiado o esté fuera de servicio;
- 14 (e) exista una condición que pueda afectar la seguridad del proceso;
- 15 (f) no haya capacidad adecuada de almacenamiento; o
- 16 (g) no pueda garantizarse la cadena de custodia.

17 La determinación se documentará y notificará al Director Funeral y a la persona
18 autorizada.

19 La instalación no podrá cobrar por un proceso que no esté legal o técnicamente
20 autorizada a realizar, sin perjuicio de cargos razonables por servicios efectivamente
21 prestados y previamente divulgados.

22 Artículo 13. — Identificación y cadena de custodia.

Al momento de recibir los restos se asignará un identificador único, permanente y verificable.

Toda instalación utilizará al menos dos mecanismos independientes de identificación durante:

- (a) la recepción;
- (b) el almacenamiento;
- (c) la colocación en el equipo;
- (d) el procesamiento;
- (e) la remoción del material resultante;
- (f) la preparación y empaque;
- (g) el almacenamiento posterior; y
- (h) la entrega o disposición.

Se documentará la identidad y firma física o electrónica de cada persona que reciba, transfiera, procese, custodie o entregue los restos o materiales resultantes.

La pérdida de identificación, discrepancia documental o ruptura de la cadena de custodia requerirá la suspensión inmediata del proceso y la notificación al Departamento de Salud de Puerto Rico y a la persona autorizada.

Artículo 14. — Procesamiento individualizado y prohibición de mezcla.

No se procesarán simultáneamente en un mismo equipo los restos humanos de más de una persona.

No se mezclarán, combinarán ni colocarán conjuntamente los fragmentos minerales o el material orgánico resultante de personas distintas.

Las personas que interesen una conmemoración conjunta podrán colocar recipientes separados en un mismo espacio, siempre que cada recipiente permanezca individualmente identificado.

Artículo 15. — Almacenamiento.

Los restos humanos que no sean procesados inmediatamente deberán conservarse en un área segura, privada, limpia, identificada y con las condiciones de refrigeración o conservación requeridas.

Los fragmentos minerales y el material orgánico resultante se almacenarán:

- (a) en recipientes separados e identificados;
- (b) en áreas seguras y de acceso limitado;
- (c) bajo condiciones que eviten pérdida, contaminación o alteración; y
- (d) hasta su entrega o disposición autorizada.

Artículo 16. — Equipos, limpieza y mantenimiento.

Todo equipo deberá:

- (a) estar diseñado para la modalidad autorizada;
- (b) cumplir con las especificaciones del fabricante;
- (c) contar con controles y mecanismos de seguridad;
- (d) mantenerse en condiciones sanitarias adecuadas;
- (e) someterse a inspección, calibración y mantenimiento periódico;
- (f) conservar registros de uso, limpieza, reparación y fallas; y
- (g) contar con mecanismos para detener el proceso de forma segura.

El equipo y sus componentes deberán limpiarse entre cada caso. Todo fragmento o material recuperable deberá incorporarse al recipiente correspondiente a la persona identificada.

No se utilizará equipo improvisado, modificado sin autorización o destinado originalmente a fines incompatibles.

Artículo 17. — Controles operacionales y ambientales.

Toda instalación mantendrá medidas adecuadas para controlar:

- (a) olores;
- (b) insectos, roedores y otros vectores;
- (c) lixiviados;
- (d) humedad;
- (e) ventilación;
- (f) escorrentías;
- (g) acceso de animales;
- (h) liberaciones accidentales; y
- (i) cualquier otra condición que pueda afectar la salud pública, el ambiente o las comunidades cercanas.

Los parámetros específicos serán establecidos mediante reglamento y podrán variar según la modalidad, equipo, ubicación y capacidad de la instalación.

Artículo 18. — Plan de contingencia e incidentes.

Toda instalación mantendrá un plan aprobado para atender:

- (a) interrupciones eléctricas;

- (b) fallas mecánicas;
- (c) escapes o derrames;
- (d) problemas de ventilación;
- (e) interrupciones del sistema de agua o alcantarillado;
- (f) pérdida de refrigeración;
- (g) eventos atmosféricos;
- (h) incendios;
- (i) contaminación;
- (j) pérdida de registros;
- (k) indisponibilidad de personal; y
- (l) cierre súbito o insolvencia.

La instalación notificará inmediatamente al Departamento de Salud de Puerto Rico cualquier incidente que afecte la identidad, integridad o dignidad de los restos o represente una amenaza inmediata. Los demás incidentes materiales se notificarán dentro de veinticuatro (24) horas.

Artículo 19.—Transferencias entre instalaciones.

Los restos humanos podrán transferirse a otra instalación autorizada antes de comenzar el proceso cuando:

- (a) exista autorización de la persona correspondiente;
- (b) se mantenga el identificador único;
- (c) se transfiera toda la documentación;
- (d) se documente la fecha, hora y personas participantes;

1 (e) la instalación receptora acepte formalmente la custodia; y

2 (f) se cumplan los permisos de transportación aplicables.

3 Una vez iniciado el proceso, no se realizará una transferencia salvo emergencia,
4 autorización del Departamento de Salud de Puerto Rico y cumplimiento del protocolo
5 establecido mediante reglamento.

6 Artículo 20. — Seguro de responsabilidad pública.

7 Toda instalación mantendrá una cubierta de responsabilidad pública no menor de
8 un millón de dólares (\$1,000,000) por incidente.

9 El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá requerir una cuantía mayor
10 según:

11 (a) la capacidad operacional;

12 (b) las modalidades realizadas;

13 (c) el volumen de casos;

14 (d) el tipo de descarga;

15 (e) el historial de cumplimiento; y

16 (f) los riesgos particulares de la instalación.

17 La cubierta deberá incluir daños a personas o propiedades, contaminación
18 accidental, manejo incorrecto, pérdida o entrega errónea de restos y gastos razonables de
19 corrección o transferencia.

20 Artículo 21. — Registros y confidencialidad.

21 Toda instalación mantendrá un expediente permanente de cada persona
22 procesada, que incluirá:

- 1 (a) nombre e información identificadora;
- 2 (b) fecha y hora de recepción;
- 3 (c) números de certificados, permisos y autorizaciones;
- 4 (d) modalidad realizada;
- 5 (e) identificador único;
- 6 (f) operador responsable;
- 7 (g) equipo utilizado;
- 8 (h) fecha y hora de inicio y terminación;
- 9 (i) incidentes;
- 10 (j) cantidad aproximada del material resultante;
- 11 (k) recipiente utilizado;
- 12 (l) fecha y persona a quien se entregó; y
- 13 (m) destino documentado.

14 La información individual será confidencial. Solo podrá divulgarse a:

- 15 (a) la persona autorizada;
- 16 (b) las agencias con jurisdicción;
- 17 (c) el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico;
- 18 (d) las autoridades investigativas;
- 19 (e) un tribunal mediante orden; o
- 20 (f) cualquier persona autorizada expresamente por ley.

21 Los expedientes individuales serán permanentes. Los registros técnicos,
22 ambientales, de limpieza, mantenimiento, calibración, descarga y personal se

conservarán por un término no menor de diez (10) años. Los registros de incidentes graves se conservarán permanentemente.

Artículo 22. — Certificación de culminación.

La instalación remitirá al Registro Demográfico de Puerto Rico la certificación de culminación y la información exigida por la legislación registral aplicable y su reglamentación.

El Departamento de Salud de Puerto Rico establecerá un formulario o mecanismo uniforme para la presentación de dicha certificación y evitará la duplicidad de formularios, informes o certificaciones sobre un mismo proceso.

Cuando la información haya sido presentada válidamente mediante el sistema oficial establecido por el Registro Demográfico de Puerto Rico, no se requerirá una certificación adicional o duplicada.

Artículo 23. — Fragmentos minerales resultantes.

Los fragmentos minerales resultantes de la hidrólisis alcalina podrán:

- (a) procesarse hasta obtener una consistencia adecuada;
- (b) colocarse en una urna o recipiente digno e identificado;
- (c) entregarse a la persona autorizada;
- (d) inhumarse en un cementerio;
- (e) colocarse en un nicho, columbario o espacio conmemorativo; o
- (f) recibir el destino permitido para restos humanos cremados, conforme a la ley.

El identificador único permanecerá asociado a los fragmentos durante su procesamiento, preparación, almacenamiento y entrega.

Artículo 24. — Manejo del efluente.

El efluente de hidrólisis alcalina:

(a) no será entregado a familiares o particulares;

(b) no se considerará material conmemorativo o recuperable;

(c) no podrá venderse, donarse o comercializarse;

(d) no podrá descargarse en terrenos, cuerpos de agua, drenajes pluviales, pozos sépticos o sistemas no autorizados; y

(e) deberá manejarse conforme a los requisitos de temperatura, pH, composición, pretratamiento, monitoreo y descarga aplicables.

Para fines sanitarios y ambientales, el efluente estará sujeto a la clasificación, caracterización, pretratamiento y condiciones de descarga que determinen las autoridades con jurisdicción.

La descarga a un sistema sanitario requerirá autorización del propietario u operador del sistema receptor y cumplimiento con todos los permisos y límites estatales y federales aplicables.

La autorización del sistema receptor no sustituirá ningún permiso sanitario o ambiental requerido.

Artículo 25. — Cuarentena y pruebas del material orgánico resultante.

El material orgánico resultante permanecerá identificado, separado y bajo custodia de la instalación hasta que se certifique que cumple con los parámetros sanitarios aplicables.

Mientras permanezca en cuarentena, no podrá:

- 1 (a) entregarse;
- 2 (b) donarse;
- 3 (c) aplicarse a terrenos;
- 4 (d) transportarse fuera de la instalación, salvo para pruebas autorizadas; ni
- 5 (e) utilizarse con fines conmemorativos o restaurativos.

6 El Departamento de Salud de Puerto Rico podrá requerir pruebas de reducción de
7 patógenos, estabilidad, humedad, contaminantes, metales u otros componentes de
8 riesgo.

9 El material que no cumpla deberá procesarse nuevamente o recibir el tratamiento
10 o disposición que determine el Departamento de Salud de Puerto Rico.

11 Artículo 26.— Entrega y destinos del material orgánico resultante.

12 Una vez liberado sanitariamente, el material orgánico resultante podrá:

- 13 (a) entregarse a la persona designada;
- 14 (b) conservarse por la persona autorizada;
- 15 (c) inhumarse en un cementerio;
- 16 (d) colocarse en un espacio conmemorativo;
- 17 (e) aplicarse en propiedad privada con autorización del propietario;
- 18 (f) donarse para reforestación, conservación o restauración ecológica;
- 19 (g) destinarse a terrenos públicos mediante autorización escrita de la entidad
- 20 administradora; o
- 21 (h) recibir otro uso conmemorativo o restaurativo autorizado.

1 La aplicación autorizada de material orgánico resultante en una propiedad no
2 constituirá una inhumación ni autorizará el establecimiento de un cementerio.

3 Artículo 27.— Consentimiento para el destino.

4 La donación, uso conmemorativo o uso restaurativo requerirá consentimiento
5 expreso y separado de la autorización para realizar la reducción orgánica natural.

6 El documento identificará, cuando sea posible:

7 (a) el destino seleccionado;

8 (b) la persona o entidad receptora;

9 (c) el terreno o proyecto;

10 (d) si se autoriza su mezcla con material orgánico no humano; y

11 (e) un destino alternativo si la opción seleccionada deja de estar disponible.

12 La ausencia de instrucciones o el silencio de la familia no constituirá
13 consentimiento para una donación o uso ambiental.

14 Artículo 28.— Uso en terrenos públicos.

15 El material orgánico resultante solo podrá utilizarse en terrenos públicos cuando:

16 (a) exista autorización escrita de la entidad administradora;

17 (b) el uso sea compatible con el plan de manejo;

18 (c) exista un proyecto específico de carácter conmemorativo, de reforestación,
19 conservación o restauración;

20 (d) se hayan evaluado las condiciones ambientales;

21 (e) se determinen las cantidades y lugares de aplicación; y

22 (f) se mantenga un registro del destino.

La autorización será específica y no constituirá un permiso general para disponer material en bosques, reservas, parques u otros terrenos públicos.

Artículo 29. — Prohibiciones sobre el material orgánico resultante.

Se prohíbe:

- (a) venderlo o intercambiarlo por valor;
- (b) comercializarlo como composta, fertilizante, tierra o producto de consumo;
- (c) utilizarlo para cultivar alimentos destinados al consumo humano o animal;
- (d) utilizarlo en agricultura comercial;
- (e) colocarlo en cuerpos de agua;
- (f) abandonarlo;
- (g) utilizarlo de forma ofensiva o degradante;
- (h) mezclarlo con material resultante de otra persona;
- (i) representar falsamente su origen o condición sanitaria; y
- (j) utilizarlo para fines no autorizados.

Artículo 30. — Materiales no reclamados.

Cuando los fragmentos minerales o el material orgánico no sean reclamados, la instalación realizará al menos dos intentos de notificación mediante medios verificables y una búsqueda razonable de otra persona autorizada.

Los materiales se conservarán por un término no menor de ciento ochenta (180) días desde la última notificación.

Vencido el término:

- (a) podrán inhumarse en un cementerio;

(b) podrán colocarse en un espacio conmemorativo colectivo; o

(c) podrán recibir otro destino digno establecido mediante reglamento.

No podrán donarse ni utilizarse en un proyecto ambiental sin consentimiento expreso previo.

La instalación mantendrá un registro permanente del destino otorgado.

Artículo 31.— Información al consumidor y publicidad.

Antes de contratarse el servicio, la funeraria o instalación informará por escrito:

(a) la naturaleza de la modalidad;

(b) el proceso general;

(c) el tiempo estimado;

(d) los materiales que serán recuperados;

(e) el tratamiento del efluente, cuando corresponda;

(f) las opciones de entrega y destino;

(g) los costos y cargos;

(h) el procedimiento para reclamar los materiales; y

(i) el protocolo ante fallas o interrupciones.

Ninguna persona podrá anunciarse como instalación autorizada de hidrólisis alcalina, reducción orgánica natural o disposición final sostenible sin poseer una licencia vigente.

La publicidad deberá indicar claramente si el proceso se realiza en Puerto Rico o si los restos serán trasladados a otra jurisdicción.

Lo dispuesto en este Artículo no menoscabará las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 32. — Inspecciones.

El Departamento de Salud de Puerto Rico inspeccionará cada instalación:

- (a) antes de expedir la licencia inicial;
- (b) antes de autorizar una modalidad o equipo nuevo;
- (c) como parte de la renovación;
- (d) anualmente durante los primeros tres (3) años de operación; y
- (e) posteriormente, al menos una vez cada dos (2) años.

Podrá realizar inspecciones adicionales, anunciadas o no anunciadas, cuando reciba una querella, ocurra un incidente, exista riesgo sanitario o ambiental o haya indicios de incumplimiento.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá inspeccionar los asuntos comprendidos dentro de su jurisdicción ambiental.

Artículo 33. — Cierre o cese de operaciones.

Toda instalación que interese cerrar presentará un plan que atienda:

- (a) los restos humanos bajo custodia;
- (b) los procesos pendientes;
- (c) los materiales no entregados;
- (d) la transferencia de registros;
- (e) la limpieza y descontaminación;
- (f) las obligaciones ambientales;

(g) la notificación a las familias; y

(h) la cancelación o transferencia de permisos.

Ninguna instalación podrá abandonar restos humanos, materiales resultantes, efluentes, registros o equipos sin activar el plan de cierre.

Artículo 34. — Medidas administrativas y multas.

Cuando exista incumplimiento, la agencia con jurisdicción podrá:

(a) emitir advertencias;

(b) ordenar medidas correctivas;

(c) suspender la recepción de nuevos casos;

(d) ordenar el cese de operaciones;

(e) requerir la transferencia de restos;

(f) suspender o revocar licencias;

(g) ordenar limpieza o restauración;

(h) imponer multas administrativas; y

(i) referir el asunto a las autoridades competentes.

El Departamento de Salud de Puerto Rico o el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, dentro de sus respectivas competencias, podrá imponer multas de hasta diez mil dólares (\$10,000) por infracción.

Al fijar la cuantía se considerará la gravedad, el riesgo creado, la duración, la reincidencia, el beneficio económico obtenido, la cooperación, los esfuerzos correctivos y si hubo pérdida, mezcla, entrega errónea o trato indigno de restos humanos.

Cada día de incumplimiento posterior a la notificación podrá constituir una infracción separada.

Cuando una misma conducta se encuentre bajo la jurisdicción concurrente de más de una agencia, estas coordinarán su intervención para evitar la imposición duplicada de multas administrativas bajo esta Ley por los mismos hechos, sin menoscabo de las sanciones disponibles bajo otras leyes por infracciones distintas.

Las sanciones se impondrán conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y con sujeción al debido proceso de ley.

Artículo 35.—Reglamentación.

El Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adoptará la reglamentación necesaria dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

La reglamentación atenderá, como mínimo:

- (a) licencias y renovaciones;
- (b) registro y capacitación de operadores;
- (c) estándares de equipos;
- (d) identificación y cadena de custodia;
- (e) almacenamiento;
- (f) evaluación previa y rechazo de casos;
- (g) transferencias;
- (h) controles operacionales y ambientales;

- (i) contingencias e incidentes;
- (j) mantenimiento y calibración;
- (k) fragmentos minerales;
- (l) tratamiento y descarga de efluentes;
- (m) cuarentena y pruebas del material orgánico;
- (n) entrega, donación y usos autorizados;
- (o) materiales no reclamados;
- (p) inspecciones;
- (q) cierre de instalaciones;
- (r) confidencialidad y conservación de registros;
- (s) publicidad y protección al consumidor;
- (t) querellas, sanciones y medidas correctivas; y
- (u) cualquier otro asunto indispensable.

Las demás entidades gubernamentales colaborarán exclusivamente dentro de las competencias que les hayan sido conferidas por ley.

Artículo 36. — Interpretación y relación con otras leyes.

Esta Ley se interpretará de manera compatible con la legislación que autorice las modalidades reguladas; la Ley 258-2012, según enmendada; la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada; la Ley 135-2020, según enmendada; la Ley 38-2017, según enmendada; y las leyes aplicables a salud pública, ambiente, permisos, aguas usadas y servicios funerarios.

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará las facultades conferidas a las agencias
2 por otras leyes.

3 En caso de incompatibilidad irreconciliable, prevalecerá la disposición especial
4 aplicable a la materia regulada.

5 Artículo 37.— Implantación y transición.

6 Ninguna instalación podrá comenzar operaciones hasta que:

7 (a) la modalidad haya sido autorizada por ley;

8 (b) se haya aprobado la reglamentación;

9 (c) se hayan obtenido todos los permisos y licencias; y

10 (d) se haya completado una inspección inicial satisfactoria.

11 Las agencias podrán establecer derechos razonables por licencias e inspecciones.

12 Estos no excederán el costo razonable de los servicios prestados.

13 Artículo 38.— Separabilidad.

14 Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, oración, disposición, artículo o parte de esta
15 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
16 determinación no afectará las demás disposiciones. El efecto quedará limitado a la
17 disposición específica anulada o declarada inconstitucional.

18 Artículo 39.— Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

20 No podrá expedirse ninguna licencia ni comenzar operaciones hasta que se adopte
21 la reglamentación requerida. El incumplimiento con el término reglamentario no

- 1 autorizará por sí solo la operación de instalaciones ni la realización de los procesos
- 2 regulados.